

Resolución Gerencial N° 149-2026-MDP/GM

Pichari, 15 de mayo de 2026

VISTOS:

Parta N° 00014-2026-CONTRATISTAS GENERALES JYMEIRL/MCOC de fecha 07 de abril de 2026; Informe N° 627-2026-MDPGM/GFSLP-G de fecha 10 de abril de 2026; Informe N° 527-2026-MDP-GDTI/SGEO/LLO-SG de fecha 15 de abril de 2026; y la Opinión Legal N° 416-2026-MDP-OGAJ-EPC de fecha 12 de mayo de 2026 del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, demás documentos que contiene en trescientos tres (303) folios, sobre la Improcedencia de prestación Adicional de Obra N° 01 del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Atención al Cliente de Agencia del Banco de la Nación de Pichari del distrito de Pichari, Provincia La Convención, Departamento de Cusco", con CUI N° 2569955, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.";

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo: sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, el artículo 194 numeral 194.1 del Reglamento de la -Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, de conformidad con el artículo 64 de la Ley, la autoridad de la gestión administrativa o el titular de la entidad, según corresponda, **mediante resolución previa, puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales en las obras bajo el sistema de entrega de solo construcción** siempre que resulte indispensable debido a: i) deficiencias en el expediente técnico o ii) por causas no previsibles en el expediente técnico de obra o no previsibles posterior al perfeccionamiento del contrato y que no son responsabilidad del contratista.

Que, mediante Informe N° 627-2026-MDP/GM/GFSLP-G, de fecha 10 de abril del 2026, el Gerente de Formulación, Supervisión y Liquidación de Proyectos, comunica al Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, que es viable la aprobación de la prestación adicional de Obra N° 01, del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio de Atención al Cliente de la Agencia del Banco de La Nación de Pichari del Distrito de Pichari-La Convención-Cusco"; indicando que las modificaciones propuestas en el expediente técnico del adicional de obra, presentada por el CONSORCIO BANCO DE LA NACIÓN, debidamente aprobado por la Empresa Supervisora CONTRATISTAS GENERAL JYM EIRL, resultan indispensables para el cumplimiento de la finalidad del proyecto, debido a las deficiencias advertidas en el expediente técnico;

Que, mediante el Informe N° 527-2026-MDP-GDTI/SGEO/LLO-SG de fecha 15 de abril del 2026, el Subgerente de Ejecución de Obras, comunica al Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura advirtiéndole que las

partidas consideradas en el expediente técnico del adicional de Obra N° 01, que comprendían las columnetas de confinamiento, vigas de confinamiento, vigas dintel y otros elementos estructurales ya habían sido ejecutadas, recomendando NO APROBAR la prestación adicional de obra N° 01, por haberse ejecutado sin acto resolutorio previo;

Que, mediante **Opinión Legal N° 416-2026-MDP-OGAJ/EPC** de fecha 12 de mayo de 2026, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica - Abg. Enrique Pretell Calderón; quien previa revisión de los informes técnicos que contiene el presente expediente, **OPINA** que es **IMPROCEDENTE** aprobar la Prestación Adicional de Obra N° 01 del Proyecto: **"Mejoramiento del Servicio de Atención al Cliente de la Agencia del Banco de La Nación de Pichari del Distrito de Pichari-La Convención-Cusco"**; por haberse ejecutado el adicional, sin haber sido debidamente aprobado por la Municipalidad Distrital de Pichari, mediante acto resolutorio; en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 190 numeral 190.1 de la Ley General de Contrataciones Públicas.

Que, en resumen el artículo 194 numeral 194.1 del Reglamento de la -Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, de conformidad con el artículo 64 de la Ley, la autoridad de la gestión administrativa o el titular de la entidad, según corresponda, **mediante resolución previa, puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales en las obras bajo el sistema de entrega de solo construcción** siempre que resulte indispensable debido a: i) deficiencias en el expediente técnico o ii) por causas no previsibles en el expediente técnico de obra o no previsibles posterior al perfeccionamiento del contrato y que no son responsabilidad del contratista;

En ese sentido, no resulta técnica ni jurídicamente viable aprobar un adicional de obra sobre partidas ya ejecutadas, y como señala el Subgerente de Ejecución de Obras, mediante Informe N° 527-2026-MDP-GDTI/SGEO/LLO-SG, de fecha 15 de abril del 2026; el expediente técnico de la prestación del Adicional de Obra N° 01, comprendía las columnetas de confinamiento, vigas de confinamiento, vigas dintel y otros elementos estructurales, que ya habían sido ejecutadas en obra sin haber sido aprobado previamente mediante acto resolutorio; en clara contravención a lo dispuesto por el artículo 190 numeral 194.1 del Reglamento General de la Ley de Contrataciones Públicas;

Que, conforme al artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas"*;

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y sus modificatorias, así como en ejercicio de las atribuciones y facultades delegadas a la Gerencia Municipal, conforme a la Resolución de Alcaldía N° 066-2025-A-MDP/LC, de fecha 24 de enero de 2025, y actualizado las facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 0296-2025-A-MDP/LC, de fecha 13 de junio de 2025 y la designación del Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 025-2025-A-MDP/LC, así en concordancia con las demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Adicional de Obra N° 01 del Proyecto: **"Mejoramiento del Servicio de Atención al Cliente de la Agencia del Banco de La Nación de Pichari del Distrito de Pichari, Provincia La Convención, Departamento de Cusco"**; con CUI N° 2569955; por haberse ejecutado el adicional, sin haber sido aprobado mediante acto resolutorio por la entidad, en clara contravención a lo establecido en el numeral 194.1 del artículo 194 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, concordante con el artículo 64 de la Ley; por los fundamentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa y documentos integrantes de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, a la Gerencia de Formulación, Supervisión y Liquidación de Proyectos, Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, y demás Oficinas y Áreas administrativas estructurados de la

Municipalidad Distrital de Pichari, así como adoptar las acciones que correspondan para el cumplimiento de la presente Resolución, verificando el cumplimiento de las normativas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, que la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) para su conocimiento fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - ESTABLECER, que la presente resolución no implica la convalidación de actos o acciones realizados o por realizarse que no se ajusten a la normativa aplicable al caso concreto. En tal sentido, se dispone que las Gerencias de Línea y demás unidades orgánicas involucradas en la ejecución del proyecto deberán cautelar el estricto cumplimiento del marco legal vigente, asegurando que los procedimientos implementados para el cumplimiento de la presente resolución se desarrollen conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO QUINTO. - PRECISAR, que la presente resolución se ampara en el Principio de la Buena Fe y en el Principio de Presunción de Veracidad, en mérito a los informes y documentos invocados en la parte considerativa de la misma, asumiendo cada uno de los informantes la responsabilidad por la fundamentación, opinión y sustentación de la documentación que sustenta esta resolución. Se deja constancia que la Gerencia Municipal no asume responsabilidad sobre la verificación técnica ni aspectos de fondo, toda vez que dicha función corresponde a las diferentes oficinas y gerencias de línea, quienes son los encargados de otorgar la consistencia, conformidad y viabilidad a los componentes del expediente mencionado.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFÍQUESE, el presente acto resolutivo al despacho de Alcaldía y a las demás unidades orgánicas e instancias pertinentes de la Municipalidad Distrital de Pichari para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO
Abog. Celestino Romin Romero
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
ALCALDIA
OGAJ
GDTI
GFSLP
Pág. Web
Archivo
CRR/jryr